

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00143** de **NUEVA EPS SA** contra **ADRES**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvese proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto prosigue el Juzgado a emitir las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda (Arch. 01), se observa que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, inicia la presente acción, solicitando que se condene a la **ADRES** al reembolso de los valores no reconocidos por concepto de trece mil ochocientos cuarenta y dos (13.842) recobros que ascienden a la suma de cuatro mil doscientos quince millones doscientos cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$4.215.205.850) M/Cte.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, resulta forzoso recordar lo establecido en el Art. 2º, del C.P.T. y de la S.S., en su Numeral 4º, el cual señala los asuntos de conocimiento, en particular:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa promotora

de salud **NUEVA EPS** y la entidad encargada de pagar los recobros efectuados, es decir, en contra de una entidad que no administra ni presta servicios de salud, ni tienen carácter de afiliado ni empleador, sino que giran los dineros para los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados, específicamente la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

De conformidad a la norma antes citada, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, quien mediante Auto 389 de 2021 profirió que *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las controversias de recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa; por cuanto a través de estos una EPS cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES”*.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional *“los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP”*. (Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Regla de Decisión. Párrafo 54).

Por otra parte, ha resuelto que *“(i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños”* (Auto 953 de 2021. M.P Alberto Rojas Ríos).

Tal como se relaciona, el petitum escapa a lo establecido en la norma previamente citada, y al ser un tema de carácter eminentemente administrativo de los recursos públicos de la salud, la autoridad competente para resolver, es la Justicia de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 104, Num. 1 de la Ley 1437 del 2011.

Es menester reiterar que, en diferentes providencias aplicables a casos similares, la Honorable Corte Constitucional dirimiendo el Conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Laboral y la Administrativa, ha dictaminado la siguiente regla de decisión:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy*

*PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 390 de 2021 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 744 de 2021 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Auto 785 de 2021 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 791 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, Auto 953 de 2021. M.P Alberto Rojas Ríos).*

Adicionalmente, la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de salud la asume en nombre y representación del Estado la entidad demandada ADRES, lo que constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011. (Auto 918 de 2022. M.P Paola Andrea Meneses Mosquera)

Téngase en cuenta que con la supuesta falta de pago que invoca la entidad accionante, se le causó un detrimento patrimonial por cuanto tuvo que asumir el costo de los servicios y/o medicamentos que prestó, ante la negativa de la accionada a pagarle, por lo que, de acuerdo, a los hechos de la demanda, se entiende que ya existe un pronunciamiento de la incoada, por ende, la acción procedente no puede ser tramitado por la vía Ordinaria Laboral.

Ahora bien, de conformidad a la litis planteada, la decisión de rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de tramitarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que consagra en sus apartes pertinentes que: “(...) *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

Lo anterior, en virtud de los factores subjetivo y funcional, lo cual la hace improrrogable, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso, en tanto representa una manifestación del debido proceso, lo que implica que sea el juez competente no solo quien decida el asunto, sino quien instruya el proceso.

Por lo tanto, en razón a la cuantía, es claro que la competencia de las presentes diligencias radica en cabeza del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, de acuerdo a las consideraciones anteriormente esbozadas, y, en consecuencia, se **RECHAZARÁ** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, debiéndose enviar las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

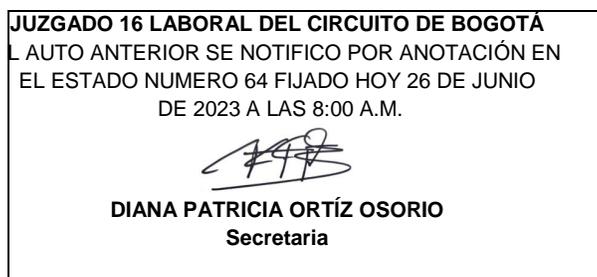
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a efecto que sea repartido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795db3f51b587c5b2b3f8f81e2a778e2f477c4e82d92fc9436e398adc9cecd63**

Documento generado en 23/06/2023 08:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**